

Valdivia, veinticinco de Agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Comparece el Abogado Sr. Gustavo Andrés Navarrete Saavedra, c.i. N° 13.145.265- 9, en representación de Caren Capital Management SpA, Rut: 76.685.957-7, ambos con domicilio en calle Rengo 351, Of. 902, Los Ángeles, quien interpone recurso de protección, en contra de don Eduardo Basilio García Barrio, Rut: 6.255.203-4, con domicilio en Fundo La Reconquista S/N, Osorno, ubicado en el Km 5.0 de la Ruta Osorno-Puerto Octay, a objeto se ordene la entrega inmediata de los bienes de propiedad de la recurrente, acusando al recurrido de secuestrarlos ilegalmente, aclarando en relación con la oportunidad de la acción que el día 17 de Junio de 2021 se sostuvo la última conversación con este, quien se negó a hacer devolución voluntaria de los bienes. En cuanto a los hechos, relata que el mes de Noviembre del 2019 su representada adquirió varios caballos fina sangre de carreras, entre ellos una yegua madre llamada “Miss Freud”, nacida el 14 de Agosto del año 2012 y que a principios de Octubre del año 2020, don Manuel Madrid Aris, quién en ese tiempo tenía a cargo el cuidado de los caballos recibió una llamada telefónica de un desconocido, quién se presentó como don Eduardo García Barrio, quien le manifestó saber de la existencia de yeguas con muy buen pedigree que no estaban preñadas, mientras él tenía un potrillo llamado “Omayad”, ofreciendo cruzarlas, fijando el monto en \$900.000 incluido el IVA, más otros servicios y que si la yegua no quedaba preñada, entonces no había que pagar nada. Agrega que se aceptó su propuesta, ya que el precio y las condiciones eran de mercado y normales, llevándosele a fines de ese mes tres yeguas madres de propiedad de la recurrente, desde un predio ubicado en la comuna de Futrono, haciendo presente que semanas antes una de ellas había parido un potrillo llamado “Freud Wish”. Prosigue indicando que a fines de Diciembre, el Sr. García informó que una de las tres yeguas llamada Casaquinta no se pudo preñar, comunicando que ya se podía retirar las tres yeguas de su predio, pero en definitiva solo pudo retirarse dos yeguas lo que ocurrió a comienzos de Enero, una de ellas supuestamente preñada más la llamada



“Casaquinta”, manifestándosele al Sr. García, que al día siguiente se enviaría un camión para retirar la tercera yegua que supuestamente también estaba preñada, la de nombre “Miss Freud”, junto a su cría. Prosigue su relato señalando que es en ese momento que comenzaron los problemas con el recurrido, porque este expuso que habían otros gastos que debía pagarse, como las estadías de las yeguas y otros gastos fijados en forma arbitraria y discrecional en la suma total de \$1.600.000, lo que no fue aceptado porque no fue lo que se acordó, reiterando que incluso el mismo Sr. García para el caso que alguna yegua no se preñara, no habría ningún gasto que pagar, de modo que solo correspondía pagar \$1.800.000. Agrega que como consecuencia de lo anterior, el Sr. Madrid le solicitó las ecografías con el fin de asegurar que las dos yeguas estuviesen realmente preñadas, y el certificado en que se haya informado al Registro del Stud Book de Chile que las montas estén registradas y tengan validez en el Registro Nacional de Finas Sangres, para poder inscribir las futuras crías y puedan correr, a lo cual el Sr. García le informa que las ecografías las tenía su veterinario de nombre Sebastián Barahona y respecto de los registros, dijo que no había informado al Stud Book de Chile sobre las montas. Indica que al contactarse el Sr. Madrid con el veterinario, este le manifestó que el Sr. García no le había pagado por sus servicios, pagando su representada este servicio a pesar que dicha cuenta no correspondía. Añade el recurrente que debido a los desacuerdos de las cuentas no acordadas con el Sr. García, este en forma muy amenazante manifestó que si no se pagaban, él se quedaría con la yegua “Miss Freud” y con su cría, para recibirse posteriormente el 04 de Febrero vía correo electrónico una boleta de Honorarios Profesionales por “atención reproductiva yeguas fina sangre” que califica de ideológicamente falsa, emitida por don Eduardo García a nombre de otra empresa que ni siquiera es la propietaria de las yeguas, la sociedad Enacón Asesorías y Servicios SA, la que nunca ha contratado ningún servicio con don Eduardo García y que tampoco es la propietaria de los animales, cuya suma es de \$3.400.000., que coincide con la pretendida cobrar, la que fue rechazada. Refiere el recurrente de otras facturas formuladas similares a la anterior emitidas a un



tercero para efectos de presionar el pago, reiterando que la empresa Enacon Asesorías y Servicios S.A. no es la propietaria de ninguna yegua, ni ha contratado ningún servicio con el Sr. García. Después se remite a conversaciones sostenidas entre las partes, las que no prosperarían por el continuo cambio de las condiciones que hace el recurrido, ante lo cual su representada opto cortar toda comunicación desconociéndose el estado actual de los animales. Con relación a las garantías conculcadas, invoca el artículo 19° de la Constitución Política, en sus números 2°, esto es la igualdad ante la ley, la que estaría vulnerada por los actos de autotutela de retención de los animales; N° 3°, al pretender el recurrido erigirse en una suerte de Tribunal especial para obtener el cobro de su supuesto crédito, y N° 24, esto es, el derecho de propiedad por la privación del uso y goce de los animales. Concluye su recurso, solicitando se ordene al recurrido entregar a su representada dentro de 3° día de ejecutoriada la sentencia, la yegua de su propiedad llamada “Miss Freud”, el reembolso en el plazo de 3 días corridos de los gastos de traslado de esta hasta la parécela del recurrente, contados desde que se informe al Tribunal la cuantía y pago de los mismos, y para el evento que la yegua “Miss Freud” se encuentre preñada, y esta diera a luz durante la tramitación del recurso, ordenar la entrega de la cría, con costas.

El recurrente acompañó los siguientes documentos a su recurso:

1.- Factura N° 1, de fecha 13 de noviembre de 2019, que demuestra que la yegua Miss Freud es propiedad de la recurrente, toda vez que fue adquirida a Enacon Asesorías y Servicios S.A. con fecha 13 de noviembre de 2019.

2.- Hoja manuscrita por don Eduardo García, donde pretende cobrar un adicional de \$1.600.000, monto no aceptado por la recurrente.

3.- Boleta de Honorarios ideológicamente falsa de fecha 4 de Febrero del 2021, por la suma de \$3.400.000, emitida por don Eduardo García a Nombre de Enacon Asesorías y Servicios S.A.

4.- Copia de correo electrónico, en donde el demandado señala expresamente que retendrá en su poder la yegua “Miss Freud” y su cría en su poder mientras no se le pague lo que desea.



5.- Copia de factura N° 574, por la suma de \$2.142.000, emitida por el recurrido don Eduardo Basilio García Barrio a nombre de Enacon Asesorías y servicios SA.

Se ordenó a la recurrida informar el recurso.

Informa el recurso, don Eduardo Basilio García Barrio, chileno, médico veterinario, cédula de identidad N°6.255.203-4, domiciliado en Fundo La Reconquista S/N, km. 5 Ruta Osorno-Puerto Octay, comuna de Osorno quien solicita el rechazo del recurso, procediendo a exponer en primer lugar los antecedentes de hecho de la acción, afirmando que la recurrente no es la propietaria de los bienes ni mucho menos quien contrató sus servicios, motivo por el cual no puede entregárselos, afirmando que es falso que mantenga secuestrados ilegalmente los bienes de la recurrente, porque es la verdadera dueña quién debe retirarlos y pagar los servicios prestados. Reconoce que se negó a entregar la yegua fina sangre individualizada como “Miss Freud” a la recurrente y a pesar de los gastos que le irroga su mantención, solo puede entregarla a quien acredita su calidad de dueña conforme lo establecen las normas de la hípica, por aparecer como propietaria en el sistema registral establecido en el derecho nacional , la sociedad ENACON ASESORIAS Y SERVICIOS S.A., RUT N°76.075.221-5, según da cuenta documento de la Oficina de Stud Book y Estadística que acompaña. Manifiesta que el acuerdo lo hizo con don Manuel Enrique Madrid Aris, cédula de identidad N°6.890.917-1, quien siempre se presentó como representante de la verdadera propietaria de las yeguas, la Sociedad antes individualizada, por lo que aun cuando se accediera a pagarse lo adeudado, no podría entregárselas a un tercero sin el consentimiento de la persona que le contrató y se las entregó. Explica después que el acuerdo con la propietaria no se hizo bajo la modalidad y condiciones descritas en el recurso, sino que el negocio se hizo a través de don Sebastián Barahona, pactándose en \$1.000.000.- más IVA por monta, y que la estadía de las yeguas se cobraba aparte, avaluándola en \$8.000.- diarios por cada una de ellas, como ocurre usualmente en el rubro, rebajándosele un 10%, y que en virtud de ese



acuerdo las yeguas fueron llevadas a su Fundo la última semana de Octubre de 2020. Se refiere después a la secuencia de los servicios hasta el retiro de los animales, lo que se ha dilatado por el recurrente quien se niega pagar lo acordado, solicitando en el intertanto una serie de trámites. Reconoce que el 04 de Febrero de 2021 envió una boleta de Honorarios por la suma de \$3.400.000.- a Enacon Asesorías y Servicios S.A., pues esta es la dueña de las yeguas fina sangre y así lo dispone la normativa sectorial que regula esta materia, pues en último término el obligado al pago es siempre el propietario, negando que esta sea ideológicamente falsa al haberse descrito con lujo de detalles los servicios contratados, e incluso la propia recurrente reconoció en su recurso el valor pactado por concepto de montas. El informante se remite a continuación a un Juicio Arbitral seguido ante Juez Árbitro de la Sociedad Hipódromo Chile, don Juan Jorge Lazo Rodríguez, iniciado el mes de Junio de 2021, dado que ni el señor Madrid ni la empresa citada se han acercado a solucionar este tema, acción que se encuentra establecida en la normativa vigente sobre la materia, precisamente para aclarar este asunto por un órgano que ejerce una jurisdicción especializada sobre este tema. Indica posteriormente que esta demanda se encuentra en plena tramitación, y en el marco de la misma se decretó por el referido Juez Árbitro la medida precautoria de prohibición de gravar y enajenar, tanto respecto de la yegua Miss Freud como de Esterina II, pues precisamente según los registros de Stud Book de Chile, dichos animales son de propiedad de Enacon Asesorías y Servicios S.A., y no de la recurrente, citándose a las partes a comparendo de avenimiento para el día 03 de Agosto de 2021 a las 13:00 horas, lo que fue debidamente notificado a los demandados. En cuanto a las garantías supuestamente conculcadas, el informante resalta que el recurrente no tiene la calidad de dueño indubitado de los animales, descartando las vulneraciones que se le imputa a su parte. Analiza después el contexto del recurso de protección y sus requisitos para referirse después a la Historia de la regulación normativa chilena en materia hípica, como asimismo al sistema registral de los caballos fina sangre. Concluye solicitando el rechazo del recurso, con costas.



El informante acompañó los siguientes documentos:

1.- Pantallazos de <https://www.studbookdechile.cl/> donde consta que el propietario de la yegua fina sangre denominada Miss Freud, es de propiedad de Enacon Asesorías y Servicios S.A., RUT N°76.075.221-5, lo mismo respecto de la yegua fina sangre Esterina II.

2. Certificados de gestación emitidos por veterinario Sebastián Barahona Ampuero que confirman que tanto Miss Freud como Esterina II se encuentran preñadas del porto Omayad, y la realización de las ecografías correspondientes.

3. Copia de Declaración Jurada de don Eduardo García Barrio, donde informa a Stud Book Chile que aparecen bajo el N°5122 “Esterina II” y bajo el N°6110 “Miss Feud”, ambas de propiedad de Enacon Asesorías y Servicios S.A.,

4. Copia de demanda para el cobro del dinero adeudado ante el Juez Árbitro del Reglamento de ventas hípcas, don Juan Jorge Lazo Rodríguez, en contra de don Manuel Enrique Madrid Aris, cédula de identidad N° 6.890.917-1, y de Enacon Asesorías y Servicios S.A.

5. Oficio de 23 de junio de 2021 dirigido al Sr. Jefe Oficina Stud Book, de Juez Árbitro Soc. Hipódromo Chile, abogado don Juan Jorge Lazo Rodríguez.

6. Resolución Arbitral de 23 de junio de 2021 de Juez Árbitro Soc. Hipódromo Chile, abogado don Juan Jorge Lazo Rodríguez, que cita a las partes a comparendo de avenimiento, causa Rol JARH N°017/2021.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo ante una acción u omisión arbitraria o ilegal que impida, amenace o perturbe ese ejercicio. Constituye un requisito indispensable de la acción de protección la existencia de una acción u omisión ilegal, es decir, contraria a la ley o que sea arbitraria por parte de quien



SPPRKXZKIX

incurrir en ella y que provoque alguna de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando una o más garantías protegidas por el legislador. El recurrente ha invocado para recurrir y fundamentar su acción, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19° de la Constitución Política de la República, en su N° 2 “La igualdad ante la ley”; el N° 3° “Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales” y el N° 24° “El derecho a la propiedad” y

SEGUNDO: Que, la Sociedad Caren Capital Management SpA recurre de Protección en contra de Eduardo Basilio García Barrio, relatando en síntesis que se llevó al predio del recurrido 3 yeguas, una de ellas con una cría para efectos de monta con un potro de propiedad de este, pactando un valor de \$900.000.- por cada yegua que resultare preñada, sin otro valor asociado al servicio. Expuso que al pretender retirar los animales del predio tras establecerse que dos de ellas estaban preñadas, el recurrido cambió las condiciones contractuales, pretendiendo cobros por servicios improcedentes y que debido a la controversia, este se negó a hacer devolución de la yegua de nombre “Miss Freud”, la cual se encuentra preñada. Solicita que se ordene al recurrido hacer entrega de la yegua retenida y de su cría si esta ya ha nacido, como asimismo que los gastos necesarios para el traslado del bien de la recurrente hasta su parcela y aquellos asociados a estos, sean pagados por la recurrida, con costas.

TERCERO: Que, informando el recurso, el recurrente admitiendo la efectividad de haberse convenido con el recurrente el servicio por las tres yeguas, manifestó la imposibilidad de hacer entrega del animal que se encuentra en su parcela, por cuanto este pertenece a la sociedad Enacon Asesorarías y Servicios Limitada S.A., acompañado al efecto el certificado de inscripción del sistema registral denominado Stud Book Chile, en el cual de acuerdo con la legislación nacional se inscriben aquellos ejemplares de fina sangre que los habilita para participar en la actividad hípica. Negó haber efectuado transacciones con la parte recurrente, sino que esto se hizo con el Sr. Sebastián Barahona y con don Manuel Madrid Aris y que los gastos asociados al servicio corresponde a aquellos propios de esta actividad y corresponden a un valor mercado. También informó que de



acuerdo con la legislación que rige esta clase de controversias, el asunto se encuentra sometido al conocimiento de un juez árbitro cuyo procedimiento se encuentra en curso, acompañando los antecedentes respectivos

CUARTO: Que, el Recurso de protección consagrado en el artículo 20° de la Constitución Política de la República, tiene por finalidad restablecer el imperio del derecho respecto de actos o actuaciones que vulneren garantías constitucionales de quien las invoque, cuyos derechos amagados deben tener la calidad de indubitados. También requiere esta acción cautelar que el asunto no se trate de una materia cuyo conocimiento corresponda a otra clase de procedimientos. En el presente recurso, no existe controversia que se pactó el servicio de monta de yeguas de fina sangre con la finalidad de preñarlas. La diferencia se encuentra en el valor del servicio pactado, como asimismo si la propiedad de la yegua retenida de nombre “Miss Freud”, pertenece al recurrente o a un tercero de acuerdo con lo informado por el recurrido. Se agrega a lo anterior, lo indicado por el recurrido en el sentido que la materia se encuentra sometido a un arbitraje, de acuerdo con la normativa que regula la actividad de la hípica.

QUINTO: Que, conforme con lo expuesto en los considerandos precedentes en relación con la documentación que se acompañó especialmente por el recurrido, que en el documento acompañado en el folio N° 6 de la carpeta virtual con el código N° O-32, se da cuenta de la existencia de la yegua “Miss Baby Freud”, apareciendo individualizada en un recuadro la empresa Enacon Asesorías y Servicios S.A., como asimismo que se hace referencia a un “Stud Book”. El mismo documento advierte que este no es un certificado sino que solo una referencia, lo cual impide establecer en forma indubitada el dominio que esa empresa tendría respecto del animal, como lo aseguró el recurrido. Debe también tenerse en consideración, que del relato de ambas partes del recurso existe controversia respecto del costo del servicio pactado, en relación con el cobro de ciertos gastos, lo que habría suscitado en principio que la yegua ya referida no haya sido entregada por el recurrente a quién pudiese corresponder.



SEXO: Que, lo expuesto deja de manifestó por una parte, que existe controversia tanto respecto del propietario o legitimo tenedor del animal ya individualizado, como asimismo de las estipulaciones de carácter verbal relacionadas con el precio del servicio contratado, lo cual constituye una materia claramente de carácter civil y no cautelar. En consecuencia, el recurso de protección intentado por el recurrente no ha sido la vía adecuada para conocer y resolver asuntos contractuales controvertidos, por tratarse el asunto de materias que no son de aquellas establecidas en el artículo 20° de la Constitución Política de la República, por requerirse de un procedimiento de lato conocimiento. Ratifica lo anterior, los antecedentes expuestos por el recurrido e informante, quién acompañó documentación que da cuenta de la tramitación de un procedimiento arbitral relacionado precisamente con el asunto de fondo del presente recurso. Conforme lo razonado, el recurso será rechazado, al no establecer la efectividad de las vulneraciones invocadas por el recurrente, como asimismo por no ser apto el procedimiento cautelar para conocer de la materia del presente recurso.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **RECHAZA, sin costas**, la acción de protección interpuesta por el apoderado de la Sociedad Caren Capital Management SpA recurre de Protección en contra de Eduardo Basilio García Barrio, por corresponder resolver la materia a otra clase de procedimiento.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Redactada por el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Vidal Etcheverry.

Rol 1992 – 2021 PRO.





SPPRKKZK LX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministra Maria Soledad Piñeiro F., Fiscal Judicial Gloria Edith Hidalgo A. y Abogado Integrante Juan Carlos Vidal E. Valdivia, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

En Valdivia, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>